



OMP
ABOGADOS

SEÑORES

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL SINCELEJO.
E.S.D.**

REF: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ALBERTO JOSE GONZALEZ AVILA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A.

LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

RAD: 70001333300420190040200

OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.006.745 expedida en El Banco (Magdalena), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 23.817 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**; actuando en su calidad de Representante Legal de la precitada sociedad, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que anexa al presente escrito; al señora juez respetuosamente le manifiesto que procedo a contestar el llamamiento en garantía formulado por el **MAPFRE S.A.** en los siguientes términos:

Solicito inicialmente se me reconozca personería para actuar como apoderada judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con plenas facultades para actuar dentro de todas y cada una de las diligencias que se practiquen dentro del presente proceso.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera enumerándolos de la misma forma en que el apoderado demandante lo hace en su escrito de demanda:

AL HECHO 1: No le consta a mi representada lo manifestado, teniendo en cuenta que hace parte del presente proceso debido al llamamiento en garantía realizado a mi representada en ocasión a la póliza de seguros numero 8001482211 la cual se deriva de un coaseguro aceptado en la póliza No 2201217017756, por lo tanto, mi representada se sujeta a lo efectivamente probado en el proceso una vez concluyan todas las etapas que conforman el presente proceso.



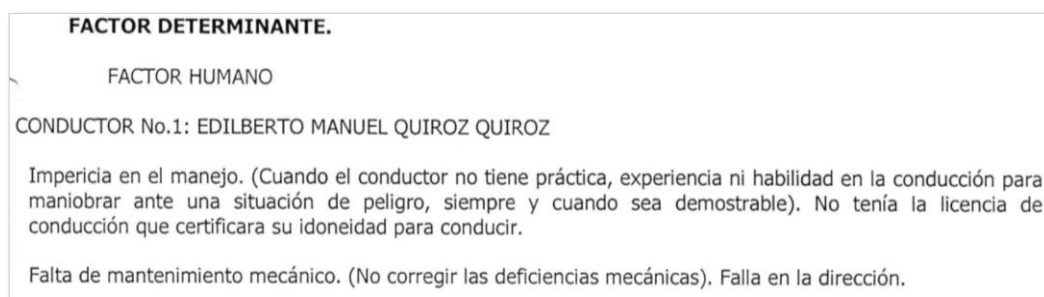
AL HECHO 2: No le consta a mi representada lo manifestado, teniendo en cuenta que hace parte del presente proceso debido al llamamiento en garantía realizado a mi representada en ocasión a la póliza de seguros numero 8001482211 la cual se deriva de un coaseguro aceptado en la póliza No 2201217017756, por lo tanto, mi representada se sujeta a lo efectivamente probado en el proceso una vez concluyan todas las etapas que conforman el presente proceso.

AL HECHO 3: No le consta a mi representada lo manifestado, teniendo en cuenta que hace parte del presente proceso debido al llamamiento en garantía realizado a mi representada en ocasión a la póliza de seguros número 8001482211, la cual se deriva de un coaseguro aceptado en la póliza No 2201217017756, por lo tanto, mi representada se sujeta a lo efectivamente probado en el proceso una vez concluyan todas las etapas que conforman el presente proceso.

AL HECHO 4: No le consta a mi representada lo manifestado, teniendo en cuenta que hace parte del presente proceso debido al llamamiento en garantía realizado a mi representada en ocasión a la póliza de seguros número 8001482211, la cual se deriva de un coaseguro aceptado en la póliza No 2201217017756, por lo tanto, mi representada se sujeta a lo efectivamente probado en el proceso una vez concluyan todas las etapas que conforman el presente proceso.

AL HECHO 5: Es parcialmente cierto, es cierto que el vehículo tipo camino de estacas de placa PEG859 transitaba por la vía y perdió el control saliendo de la carretera, impactando con varias personas que se encontraban al costado de la vía, provocando el fallecimiento de 2 menores de edad.

No es cierto, como lo expresa el apoderado demandante, que la perdida de control obedeciera a un hundimiento o hueco en la carretera, lo expresado es una apreciación la cual no tiene fundamento probatorio, muy por el contrario en las pruebas aportadas evidenciamos que la causa del siniestro fue un factor humano, en experticia realizada por la fiscalía se determinó que la causa del siniestro fue el factor humano, atribuibles al conductor del VH1, el señor Edilberto Manuel Quiroz, por su impericia en el manejo y las falta de mantenimiento mecánico del automóvil, como se evidencia en la siguiente imagen extraída de documentos que hacen parte del proceso penal:



AL HECHO 6: No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes en este punto por cuanto no fue participe del mismo, teniendo en cuenta que hace parte del presente proceso debido al



OMP
ABOGADOS

llamamiento en garantía realizado a mi representada en ocasión a la póliza de seguros numero 8001482211 la cual se deriva de un coaseguro aceptado en la póliza No 2201217017756, por lo tanto, mi representada se sujeta a lo efectivamente probado en el proceso una vez concluyan todas las etapas que conforman el presente proceso.

AL HECHO 7 No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes en este punto por cuanto no fue participe del mismo, teniendo en cuenta que hace parte del presente proceso debido al llamamiento en garantía realizado a mi representada en ocasión a la póliza de seguros numero 8001482211 la cual se deriva de un coaseguro aceptado en la póliza No 2201217017756, por lo tanto, mi representada se sujeta a lo efectivamente probado en el proceso una vez concluyan todas las etapas que conforman el presente proceso..

AL HECHO 8: No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes en este punto por cuanto no fue participe del mismo, teniendo en cuenta que hace parte del presente proceso debido al llamamiento en garantía realizado mi representada en ocasión a la póliza de seguros numero 8001482211 la cual se deriva de un coaseguro aceptado en la póliza No 2201217017756.

Sin embargo, se puede manifestar que las afirmaciones del apoderado demandante no cuentan con respaldo probatorio. por lo tanto, mi representada se sujeta a lo efectivamente probado en el proceso una vez concluyan todas las etapas que conforman el presente proceso.

AL HECHO 9: No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes en este punto por cuanto no fue participe del mismo, teniendo en cuenta que hace parte del presente proceso debido al llamamiento en garantía realizado a mi representada en ocasión a la póliza de seguros numero 8001482211 la cual se deriva de un coaseguro aceptado en la póliza No 2201217017756, por lo tanto, mi representada se sujeta a lo efectivamente probado en el proceso una vez concluyan todas las etapas que conforman el presente proceso..

AL HECHO 10: No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes en este punto por cuanto no fue participe del mismo, teniendo en cuenta que hace parte del presente proceso debido al llamamiento en garantía realizado a mi representada en ocasión a la póliza de seguros numero 8001482211, la cual se deriva de un coaseguro aceptado en la póliza No 2201217017756, por lo tanto, mi representada se sujeta a lo efectivamente probado en el proceso una vez concluyan todas las etapas que conforman el presente proceso.

AL HECHO 11: No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes en este punto por cuanto no fue participe del mismo, teniendo en cuenta que hace parte del presente proceso debido al llamamiento en garantía realizado a mi representada en ocasión a la póliza de seguros numero 8001482211 la cual se deriva de un coaseguro aceptado en la póliza No 2201217017756, por lo tanto, mi representada se sujeta a lo efectivamente probado en el proceso una vez concluyan todas las etapas que conforman el presente proceso.

AL HECHO 12: Es parcialmente cierto.

Es cierto que en el IPAT se consignó una hipótesis de accidente. No obstante, ello no confirma lo expresado en los hechos de la demanda, por el contrario, establece una causa diferente a la alegada por éste.

En la casilla correspondiente a la hipótesis del siniestro, se consignó la causal número 157, clasificada como "otra" según la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012. Además, en la casilla de observaciones se indicó *"pérdida del control del vehículo"*. Esta hipótesis está basada en las observaciones del funcionario que atendió el siniestro, las cuales deben ser corroboradas mediante experticias técnicas y las pruebas recolectadas.

En el expediente penal aportado con la demanda, se puede evidenciar que se realizó una inspección al vehículo involucrado, la cual se consignó en el formato FPJ-22. En dicho documento se registraron los hallazgos sobre las fallencias mecánicas del vehículo, que fueron analizadas junto con otras pruebas, determinándose en el informe investigador de campo FPJ-11, en su acápite número 7, los resultados de la actividad investigativa. En la causa determinante del siniestro se determinó que fue el **factor humano**, cito: *"dentro del caso que nos ocupa el actuar del participante n° 1 el señor EDILBERTO MANUEL QUIROZ QUIROZ al infringir las normas de tránsito antes descritas, expuso de manera irresponsable y negligente a todos los usuarios de la vía generando como resultado a los más vulnerables que son los peatones las muertes y las lesiones ya conocidas dentro del expediente (sic)"*

Finalmente se fijó como teoría del accidente, la impericia en el manejo y la falta de mantenimiento mecánico.

AL HECHO 13: Lo expresado no es un hecho, simplemente se enuncian elementos probatorios aportados con la presente demanda, los cuales son elaborados por el abogado demandante, los cuales en su sentir soportan sus alegaciones.

Es pertinente mencionar que las pruebas que enuncia como el mismo lo indica son pantallazos tomados de Google eart, los cuales son actualizados constantemente y no es posible determinar la fecha exacta de las imágenes que se evidencian en la plataforma, sin embargo en las imágenes aportadas se puede evidenciar que el año 2019; Es decir, dos años después de la fecha de ocurrencia del siniestro, si tomáramos dicha fecha de referencia, tendríamos que sin lugar a duda determina que ello no es un medio de prueba idóneo para fundamentar la teoría que intenta construir la parte demandada.

AL HECHO 14: No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes en este punto por cuanto no fue participe del mismo, teniendo en cuenta que hace parte del presente proceso debido al llamamiento en garantía realizado a mi representada en ocasión a la póliza de seguros numero 8001482211 la cual se deriva de un coaseguro aceptado en la póliza No 2201217017756, por lo tanto,

mi representada se sujeta a lo efectivamente probado en el proceso una vez concluyan todas las etapas que conforman el presente proceso..

AL HECHO 15: No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes en este punto por cuanto no fue participe del mismo, teniendo en cuenta que hace parte del presente proceso debido al llamamiento en garantía realizado a mi representada en ocasión a la póliza de seguros numero 8001482211 la cual se deriva de un coaseguro aceptado en la póliza No 2201217017756, por lo tanto, mi representada se sujeta a lo efectivamente probado en el proceso una vez concluyan todas las etapas que conforman el presente proceso.

AL HECHO 16: No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes en este punto por cuanto no fue participe del mismo, teniendo en cuenta que hace parte del presente proceso debido al llamamiento en garantía realizado a mi representada en ocasión a la póliza de seguros numero 8001482211 la cual se deriva de un coaseguro aceptado en la póliza No 2201217017756, por lo tanto, mi representada se sujeta a lo efectivamente probado en el proceso una vez concluyan todas las etapas que conforman el presente proceso.

AL HECHO 17: No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes en este punto por cuanto no fue participe del mismo, teniendo en cuenta que hace parte del presente proceso debido al llamamiento en garantía realizado a mi representada en ocasión a la póliza de seguros numero 8001482211 la cual se deriva de un coaseguro aceptado en la póliza No 2201217017756, por lo tanto, mi representada se sujeta a lo efectivamente probado en el proceso una vez concluyan todas las etapas que conforman el presente proceso. Sin embargo, lo mencionado es un hecho irrelevante para el proceso que nos ocupa.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por no tener asidero fáctico ni jurídico, lo que significa que para **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no existe obligación de pagar sumas de dinero a la demandante por los hechos materia de la presente demanda, de acuerdo con los argumentos jurídicos que expondré a continuación.

EXCEPCIONES A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

En cuanto le favorezcan a mi procurada coadyuvo las excepciones que hubiesen sido presentadas por la parte demandada y además propongo:

- 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE INVIAS ANTE LA RESPONSABILIDAD POR LOS HECHOS RECLAMADOS.**

En el presente caso, es importante destacar que resulta inviable atribuir responsabilidad al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS por los daños causados a los demandantes. Tal como se evidencia en el libelo de la demanda, esta entidad no tiene a su cargo la operación, conservación o mantenimiento de la vía donde ocurrieron los hechos objeto del proceso.

El Consejo de Estado ha establecido que la legitimación en la causa implica la determinación de si la parte demandante o demandada tiene una relación jurídica real con la pretensión que se formula o la defensa que se alega. Esto significa que debe existir un vínculo jurídico claro entre la parte y el objeto del litigio, ya que la legitimación constituye una condición previa y esencial para que el juez pueda emitir una sentencia favorable a una u otra parte. En este contexto, la legitimación se entiende como la facultad que se le otorga a una persona, ya sea natural o jurídica, para ejercer acciones judiciales o contradecirlas en un proceso. Sin embargo, en el caso del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, no se puede predicar tal legitimación por pasiva, dado que no tiene responsabilidad sobre la vía en cuestión, y, por tanto, no existe un vínculo jurídico que lo haga sujeto pasivo de la pretensión de los demandantes. En consecuencia, cualquier pretensión que busque responsabilizar a INVIAS carece de fundamento, al no cumplir con el requisito básico de legitimación en la causa. Este argumento refuerza la necesidad de delimitar correctamente las competencias y responsabilidades de cada entidad.

Como fue manifestado por INVIAS, *“La vía donde ocurrieron los hechos NO PERTENCE AL INVIAS, ya que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, se encontraba concesionada. En razón a que esta vía fue entregada por acta de entrega en fecha 27 de noviembre de 2015, por parte del instituto nacional de vías – INVIAS a la Agencia Nacional De Infraestructura - ANI y de esta a su vez a su vez a la firma Concesión Ruta Al Mar- CORUMAR S.A.S., de una infraestructura vial para ser afectada al contrato de concesión N° 016 del 14 de octubre de 2015, proyecto “Antioquia – Bolívar” entre esas el sector comprendido entre los PR 93+0683 y 104+0820 de la carretera lorica – san Onofre, ruta 9004”*

Por lo cual es claro que INVIAS carece legitimación por pasiva en cuanto a la conducta que se manifiesta fue la causa del daño mencionado, por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada la presente excepción.

2. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA FALLA DEL SERVICIO EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS.

En primer lugar, tenemos que la falla del servicio o la falta en la prestación de este se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia de este. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y

obviamente se da la omisión o ausencia de este cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.¹

Así las cosas, en la falla probada del servicio, es necesario demostrar la irregularidad en el actuar público, es decir, la culpabilidad de la administración, lo que significa, que además de acreditar la actuación, el daño y el nexo causal, es preciso evidenciar un Estado alejado de criterios de buen servicio público y, por el contrario, se presenta como vulnerador de derechos.²

Por lo anterior, al apoderado de los demandantes no le basta con afirmar simplemente la causa del suceso, pues debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad de las entidades demandadas. Como lo afirma el Doctor Juan Carlos Henao, “... en ocasiones a pesar de existir el daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. **En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre...**” (Juan Carlos Henao, El Daño, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1998).

De acuerdo con las declaraciones efectuadas en el escrito de demanda, y de las pruebas que obran en el expediente, claramente puede concluirse la ausencia del elemento culpa en cabeza de TODOS LOS DEMANDADOS incluyendo al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, pues solo se limita la parte actora a manifestar que sufrió un daño por conducta omisiva de la entidad demanda, basa su dicho en un imaginativo, manifestando que “había un bache hundido o hueco”, Sin establecer prueba de que lo mencionado era la realidad de la vía, si revisamos las pruebas documentales se puede refutar la hipótesis del apoderado demandante.

En la casilla correspondiente a la hipótesis del siniestro, se consignó la causal número 157, clasificada como “otra” según la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012. Además, en la casilla de observaciones se indicó “*pérdida del control del vehículo*”. No es objeto de discusión que el vehículo tipo camino de estacas de placa PEG859 transitaba por la vía y perdió el control saliendo de la carretera, impactando con varias personas que se encontraban al costado de la vía, provocando el fallecimiento de 2 menores de edad.

Sin embargo, la pérdida de control no obedeció a un hundimiento o hueco en la carretera, en experticia realizada por la Fiscalía se determinó que **la causa del siniestro fue el factor humano**, atribuibles al

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A consejera ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042)

² Títulos de Imputación en la Responsabilidad Extracontractual del Estado



conductor del VH1, el señor Edilberto Manuel Quiroz, por su impericia en el manejo y la falta de mantenimiento mecánico del automóvil, como se evidencia en la siguiente imagen extraída del documento que hacen parte del proceso penal:

FACTOR DETERMINANTE.
FACTOR HUMANO
CONDUCTOR No.1: EDILBERTO MANUEL QUIROZ QUIROZ
Impericia en el manejo. (Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable). No tenía la licencia de conducción que certificara su idoneidad para conducir.
Falta de mantenimiento mecánico. (No corregir las deficiencias mecánicas). Falla en la dirección.

De los puntos resaltados anteriormente se encuentra probado que el conductor del vehículo tipo camión no obro con deber de cuidado al ejercer una actividad peligrosa como la conducción, lo cual produjo que se saliera de la vía, causando lesiones y la muerte a personas que se encontraban al costado de la vía, contrario a lo expresado en la demanda.

El demandado no aporta prueba alguna que demuestre que las entidades demandadas actuaron de forma negligente o en acto contrario a las disposiciones legales, en desarrollo de la ejecución del contrato de concesión que desarrolla, de allí que no pueda imputarse culpa en los términos del Art. 2341 del C.C. ; Adicionalmente no podemos olvidar que nos encontramos dentro de un régimen de culpa probada por lo que al demandante le corresponde acreditar las circunstancias fácticas y jurídicas con las que pretende hacer valer sus pretensiones. Así las cosas, la parte demandante pretende endilgar responsabilidad en cabeza de los demandantes entre ellos el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, por una falla en el servicio por omisión en el mantenimiento de la vía, ahora bien, como se mencionó en la contestación de esta entidad, el mantenimiento de la vía no es de competencia de INVIAS.

Teniendo en cuenta lo expuesto no se puede concluir que los demandados incluyendo el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS incurrieron en una falla en el servicio. Conforme a lo anterior, en el evento que en el curso de la actuación se demuestre que la causa del accidente no es imputable a las demandadas, así solicito que se declare exonerándolas de responsabilidad.

- 3. RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD EXIGIDO COMO ELEMENTO NECESARIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ENCONTRARNOS EN PRESENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA (FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, HECHO DE UN TERCERO).**

Tal como lo ha establecido la Jurisprudencia nacional, la responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, cláusula general, que impone a las autoridades el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos, que, probados, les sean imputables por la acción u omisión de sus agentes. Ahora, la responsabilidad del Estado se determina conforme a cada caso concreto, siempre que se configuren los elementos previstos en ese canon constitucional, esto es, (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad, ya sea la falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional, entre otros.

En ese orden, la responsabilidad patrimonial del Estado no puede derivarse frente a todos los daños que sufran las personas, ni siquiera frente a todos los perjuicios causados por la acción u omisión de las autoridades, porque en todo caso, se requiere que la persona no esté en el deber legal de soportarlo y se demuestre la atribución de este a la administración.

Efectivamente, se recuerda que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado *“responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”*, y si bien no existe en la legislación nacional definición alguna del daño antijurídico, la jurisprudencia define tal concepto, como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*.

Para que se configure la responsabilidad del demandado es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño es imputable al demandado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

Uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, además del daño y la conducta es el NEXO DE CAUSALIDAD, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones, pero, si dentro del caso que se analice se presenta una causal de exoneración de responsabilidad, se rompe e inmediatamente elimina la existencia de una responsabilidad imputable al demandado, por lo que en ese evento no le queda más al fallador de instancia que proferir una sentencia desestimatoria de las pretensiones que se reclaman.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Por causal exonerativa de responsabilidad o causa extraña se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad, por ejemplo, en el caso fortuito, en ocasiones demostrando que, si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, el mismo se generó por una causa externa e imprevisible del actor pues fue diligente y prudente en su actuar.

El Consejo de Estado, ha establecido que las causales exonerativas tiene como verdadera función evitar la atribución jurídica del daño al demandado, es decir, impedir la imputación. Al respecto ha dicho:

“Pues bien, de la dicotomía causalidad-imputación que se ha dejado planteada y explicada, se desprende, ineluctablemente, la siguiente conclusión: frente a todo caso concreto que el juez de lo Contencioso Administrativo someta a examen habida consideración de que se aduce y se acredita la producción de un daño antijurídico, el nexo o la relación de causalidad entre la acción o la omisión de la autoridad pública demandada existe o no existe, pero no resulta jurídica ni lógicamente admisible sostener que el mismo se rompe o se interrumpe; si ello fuese así, si tal ruptura o interrupción del proceso causal de producción del daño sufriese una interrupción o ruptura, teniendo en cuenta que la causalidad constituye un fenómeno eminente y exclusivamente naturalístico, empírico, no cabe posibilidad distinta a la consistente en que, sin ambages, el daño no se ha producido, esto es, al no presentarse o concurrir alguna de las condiciones necesarias para su ocurrencia, la misma no llega a tener entidad en la realidad de los acontecimientos.

“Así pues, aunque constituye prácticamente una cláusula de estilo en la jurisprudencia contencioso administrativa el sostener que la configuración, en un caso concreto, de alguna de las denominadas “causales eximentes de responsabilidad” -fuerza mayor, caso fortuito y hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- conduce a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino, en estricto rigor y en consonancia con todo cuanto se ha explicado, lo que realmente sucede cuando se evidencia en el plenario la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es la interrupción o, más exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada, es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas “eximentes de responsabilidad” no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación.

“Por tanto, quede claro que el análisis que ha de llevarse a cabo por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le aduzca la configuración de una de las que han dado en denominarse “eximentes de responsabilidad” -como ocurre en el sub judice-, no constituye un examen de tipo naturalístico, fenomenológico, sino eminentemente valorativo-normativo, orientado a seleccionar, más allá del proceso causal de producción del daño, a cuál de los intervinientes en su causación debe imputarse o atribuirse jurídicamente la responsabilidad de repararlo, de conformidad con la concepción de justicia imperante en la sociedad, la cual se refleja en la pluralidad de títulos jurídicos de imputación al uso dentro del sistema jurídico”.

Ahora, igualmente está establecido que cuando interviene una causa extraña como la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero cuando es causa exclusiva del daño y, además, que haya sido imprevisible e irresistible para la entidad, ésta se exonera de responsabilidad. A este respecto, ha dicho la Sala:

“...en los casos que particularmente se examina la responsabilidad de la administración, por la explotación de actividades peligrosas como la conducción de energía eléctrica...de lo que se trata es de reparar un daño a quien está legitimado para ello, con fundamento en la teoría del riesgo excepcional, que impone la obligación al explotante de una actividad peligrosa reparar los perjuicios derivados de ésta. En efecto, éste es un riesgo de aquellos que implican generalmente a los particulares una explotación del cual se pueda derivar un accidente más o menos grave, y por ello puede decirse que solo la temeridad de la víctima haría fracasar las pretensiones indemnizatorias de los damnificados.

“No obstante lo dicho anteriormente, estima la Sala que la mera generación del riesgo en forma aislada necesariamente no puede llevar a la declaratoria de responsabilidad, pues si la entidad demuestra que el daño se presentó por culpa única y exclusiva de la víctima o por cualquier otra ‘causa extraña- como la fuerza mayor o el hecho exclusivo de un tercero no procede la imputación de responsabilidad contra la entidad demandada.

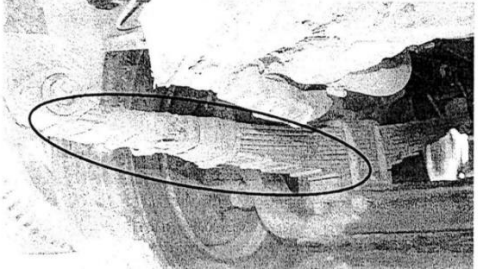
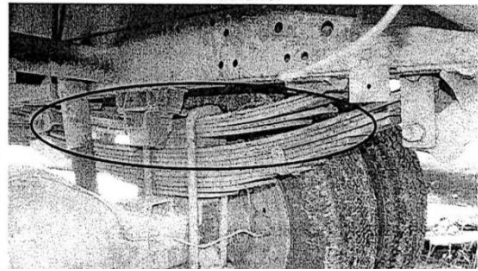
“Dicho, en otros términos, en el régimen de Responsabilidad por Riesgo Excepcional, no se prescinde de la exigencia del nexo causal y por ello cuando la administración demuestra la existencia de una causa extraña, se libera de su obligación resarcitoria”⁴

En el proceso que nos ocupa, se establece que el accidente de tránsito se produjo, por el actuar imprudente del señor Edilberto Manuel Quiroz, por su impericia en el manejo y la falta de mantenimiento mecánico del automóvil, estas afirmaciones se basan en las pruebas del proceso penal, las cuales fueron aportadas con la presentación de la demanda.

En el IPAT se consignó la causal número 157, clasificada como "otra" según la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012. Además, en la casilla de observaciones se indicó "*pérdida del control del vehículo*", Lo consignado como tesis del accidente, debe ser corroborado con las pruebas recolectada, la información obtenida de los actos urgentes y experticias practicadas, en el proceso penal se realizó una inspección al vehículo involucrado, la cual se consignó en el formato FPJ-22. En dicho documento se registraron los hallazgos sobre las fallencias mecánicas del vehículo, como vemos en las siguientes imágenes tomadas de las pruebas aportadas en la demanda:

El día 20/01/2018 se realiza Inspección mecánica a vehículo camión de placas PEG 859, elemento causante del delito donde se le encuentran varias averías mecánicas. (Ver anexo).



SUSPENSIÓN Y AMORTIGUACIÓN	
Anterior: independiente, con amortiguador hidráulico y suspensión por ballestas	Las abrazaderas se encuentran reventadas, en remplazo tiene un amarre con cuero. Tiene hojas (ballesta) partidas
Posterior: independiente, con amortiguador hidráulico y suspensión por ballestas.	Tiene hojas de ballestas partidas, se encuentran mal puestas las hojas de ballestas.
Observaciones:	Al verificar el sistema de la suspensión y amortiguación de manera sensorial, se encontraron daños de rotura en las hojas de las ballestas y en sus abrazaderas. Se encontró mal distribución de las hojas de ballestas en la parte posterior para una correcta suspensión.
Anterior  Posterior 	

Como hallazgos anteriores, encontraron que las abrazaderas se encontraban reventadas, y que las mismas fueron remendadas con unas correas de cuero, adicional tienen las hojas de ballestas partidas. El estado de las abrazaderas y las hojas de ballesta partidas podría tener una influencia significativa en el accidente de tránsito. Estos componentes son esenciales para la estabilidad y el control de un vehículo, especialmente las hojas de ballesta, que son parte del sistema de suspensión. Si las hojas de ballesta están partidas, el vehículo podría haber tenido una disminución en su capacidad para absorber impactos o manejar la carga de manera equilibrada, recordemos que este es un carro de gran tamaño y que en su parte trasera tiene una estructura en estacas, lo que habría afectado la estabilidad y la dirección.

Asimismo, las abrazaderas remendadas con correas de cuero son un indicio de reparaciones improvisadas que no cumplen con los estándares de seguridad necesarios. Si estos defectos no fueron atendidos adecuadamente, se concluye que influyen directamente a la pérdida de control del vehículo.

Adicional a las anteriores observaciones, al revisar las llantas del vehículo se evidencian que se encontraban desgastadas, se aprecia en la derecha que se encuentra rota haciendo falta un pedazo de neumático.

LLANTAS	
Anterior:	Con labrado desgastado, se aprecia en la derecha que se encuentra rota haciéndole falta un pedazo del neumático.

El estado de las llantas es un factor crítico en la estabilidad y seguridad de un vehículo, y el desgaste o daño severo en las mismas puede influir significativamente en un accidente de tránsito. Si las llantas del vehículo estaban desgastadas, esto puede afectar la tracción y la capacidad de frenado. Llantas en mal estado tienden a tener menor adherencia a la carretera, lo que podría contribuir a la pérdida de control, El hecho de que el accidente ocurrió en una vía de asfalto refuerza la importancia del estado de las llantas, el asfalto, siendo una superficie dura y generalmente uniforme, requiere que las llantas estén en buen estado para mantener una tracción adecuada. Llantas desgastadas o dañadas, tendrían aún menos



capacidad para adherirse correctamente a la superficie del asfalto, adicional si una llanta, especialmente la derecha, estaba rota y faltaba un pedazo de neumático, el impacto en la conducción es mucho mayor.

Esta rotura podría haber generado una inestabilidad significativa, provocando que el vehículo no pueda mantenerse en línea recta, pierda el equilibrio o incluso cause una descompensación entre las llantas, lo que llevaría al conductor a perder el control fácilmente. Este tipo de daño sugiere una falta de mantenimiento severa y un riesgo considerable en la conducción del vehículo, adicional quedo probado que el vehículo no contaba con las revisiones técnico mecánicas las cuales son obligatorias por ley.

Adicional es aportado el informe investigador de campo FPJ-11, en su acápite número 7, consigna los resultados de la actividad investigativa, me permito destacar algunos aspectos:

- La velocidad máxima era de 30 kl/h,
- El vehículo no contaba con soat,
- No contaba revisión tecno mecánica,
- El conductor NO portaba licencia de conducción.
- Para antes de los hechos presentaba múltiples infracciones de tránsito entre las cuales estaba conducir sin licencia de conducción.

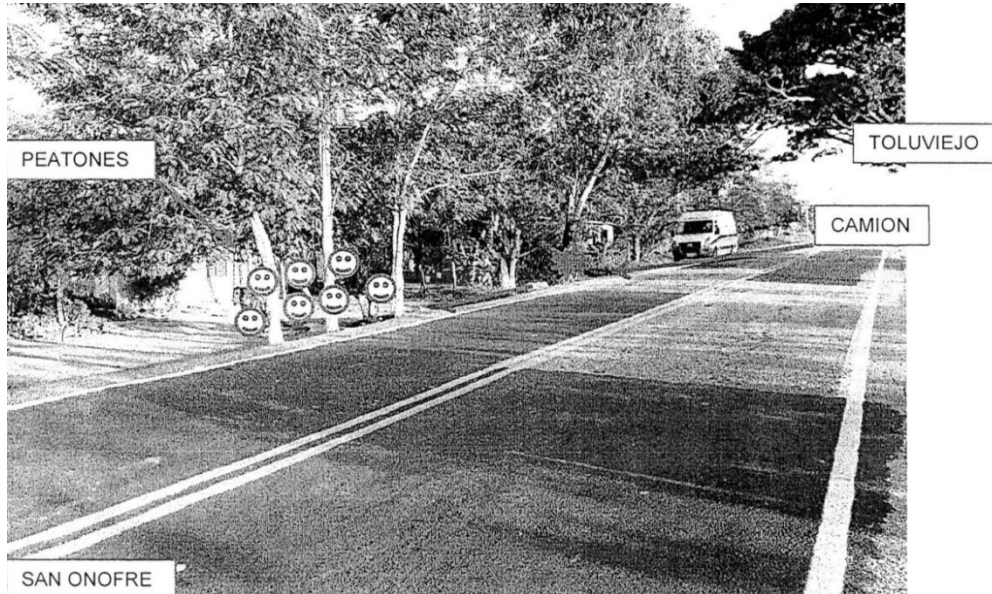
En el acápite de DINAMICA DEL ACCIDENTE, se puede leer lo siguiente:

En las condiciones antes descritas, el automotor en mención mientras transitaba sufre fallas mecánicas en su dirección y ésta se desplaza hacia la derecha haciendo que el vehículo se salga de la vía chocando (se recuesta) primero con un árbol el cual hace enderezar la dirección siguiendo una trayectoria recta con las ruedas derechas fuera de la vía y las izquierdas sobre la calzada alcanzando metros más adelante al grupo de personas que no alcanzaron a huir y/o esquivar el camión siendo atropelladas y posteriormente el vehículo por la inclinación que se encuentra fuera de la vía sufre volcamiento lateral derecho; dejando como resultado una (01) persona fallecida en el lugar de los hechos y otras cuatro (04) lesionadas donde son llevadas al centro hospitalario de San Onofre y de allí remitidos a Sincelejo donde posteriormente fallece el Bebe.

En este informe la fiscalía recrea el siniestro, visitando el lugar del siniestro y tomándose una fotografía, en la cual es apropiado mencionar que no se evidencias averías en la vía, lo que desvirtúa las apreciaciones de la parte demandante.



OMP
ABOGADOS



En las apreciaciones del personal de investigación, abordan el deber objetivo de cuidado, se expresa que esta ligado a la experiencia, pericia en la actividad peligrosa como lo es la conducción de los vehículos, En la causa determinante del siniestro se determinó que fue el factor humano, cito: *“dentro del caso que nos ocupa el actuar del participante N° 1 el señor EDILBERTO MANUEL QUIROZ QUIROZ al infringir las normas de tránsito antes descritas, expuso de manera irresponsable y negligente a todos los usuarios de la vía generando como resultado a los más vulnerables que son los peatones las muertes y las lesiones ya conocidas dentro del expediente (sic)”*

En este mismo informe se afirma de manera contundente que el accidente se produjo por una falla mecánica del vehículo de placas PEG859, como vemos en la siguiente imagen:

Además si bien es cierto que el accidente de tránsito se produjo por una falla mecánica del camión de placas PEG 859, también es cierto que dicho vehículo no tenía por qué estar transitando el 04/10/2017 (fecha de los hechos que se investigan), si desde el 16/02/2017 se le había vencido la revisión técnico mecánica documento que acredita las buenas condiciones mecánicas de un automotor para transitar en el territorio nacional, por lo cual claramente se puede deducir que el camión en mención no se encontraba en las condiciones de buen funcionamiento de ser operado y transitar por las vías públicas o privadas abiertas al público y con conocimiento de esto el señor EDILBERTO QUIROZ nuevamente omite las indicaciones dadas por el legislador en el artículo 51 de la Ley 769 de 2002 que indica la norma para la Revisión Vehículos de Servicio Público y a la letra dice: “ARTÍCULO 51. REVISIÓN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO. Modificado por el art. 11, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 201, Decreto Nacional 019 de 2012. Los vehículos automotores de servicio público, servicio escolar y de turismo, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica, y los de servicio diferente al servicio público cada dos años”.

Finalmente se concluye:



OMP
ABOGADOS

El día 21/01/2018 se realiza análisis y concepto del accidente de tránsito donde teniendo en cuenta los registros en los actos urgentes realizados por los policías como el informe ejecutivo – dibujo topográfico – inspección al lugar de los hechos – informe de accidente de tránsito, entrevista a víctima y demás diligencias de dicho expediente se determinó lo siguiente:

FACTOR DETERMINANTE.

FACTOR HUMANO

CONDUCTOR No.1: EDILBERTO MANUEL QUIROZ QUIROZ

Impericia en el manejo. (Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable). No tenía la licencia de conducción que certificara su idoneidad para conducir.

Falta de mantenimiento mecánico. (No corregir las deficiencias mecánicas). Falla en la dirección. (Ver anexo).

Como se expresó uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, además del daño y la conducta es el NEXO DE CAUSALIDAD, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones, pero, si dentro del caso que se analice se presenta una causal de exoneración de responsabilidad, se rompe e inmediatamente elimina la existencia de una responsabilidad imputable a todos los demandados, por lo que en ese evento no le queda más al fallador de instancia que proferir una sentencia desestimatoria de las pretensiones que se reclaman.

Por lo anterior ruego a este despacho de manera respetuosa, declarar probada la presente excepción.

4. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse. De manera que *“se puede reclamar el daño cuando se cause a otro un perjuicio susceptible de apreciarse pecuniariamente, es decir, pueda medirse o cuantificarse y probarse. Es fundamento de la indemnizabilidad que sea cierto y real; por ello se mencionan con frecuencia expresiones como: la realidad del daño, el daño realmente sufrido y la realidad de un perjuicio cierto, entre otras cosas. La certeza es un requisito ineludible para que el perjuicio pueda resarcirse.”*⁶

Siguiendo con la teoría del daño, el Dr. Juan Carlos Henao, afirma en su libro *“El Daño”* que, *no basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondían al demandante”.*

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente con respecto al daño:

Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. No. 6879).

Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna”. (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. No. 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n°2000-00196-01).

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, ‘repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil **no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado.** Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la **realidad del perjuicio** demostrando **los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración**’ (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. No. 6623; negrillas fuera del texto)

Debo recordar que nos encontramos ante una **justicia eminentemente rogada**, por lo que no es posible que se otorguen derechos que no se han solicitado en debida forma y adicionalmente no se aportó prueba de su detrimento. La parte demandante solo se limita a enunciar una suma de la cual no discrimina a que corresponde, ni aplica formula de liquidación de perjuicios alguna con la cual se pueda determinar que la suma solicitada es efectivamente la que le corresponde.

- **En cuanto al daño extrapatrimonial pretendido.**

En lo que corresponde a los perjuicios de orden extrapatrimonial, debe respetarse que la prueba de este es necesaria y no se puede caer en el error de objetivamente reconocer el perjuicio sin estudiar si es viable o no la existencia del mismo, pues a pesar de todo es necesario probar lo que corresponde a dicho perjuicio. Ratifico que no es viable que se acceda a los perjuicios reclamados por este concepto.

Con respecto a daño moral, el Consejo de Estado, ha manifestado que “*el concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.*”

Lo anterior, teniendo en cuenta que la función del daño moral es satisfactoria y no reparatoria del daño, ya que cumple con resarcir el mismo de manera netamente sentimental o moral, de algo que ya no se puede volver a tener; así mismo, debe observarse la gravedad del daño para que la reparación sea

proporcional al mismo sufrido por las víctimas. Menciona la Corte Constitucional en sentencia T - 212 de 2012 lo siguiente:

“Así entonces, es claro que el arbitrio judicial, se configura como único sistema para realizar la tasación de los perjuicios morales y que es este medio utilizado para definir las cuantías indemnizatorias reconocidas a los actores.”

El Consejo de Estado ha establecido que la reparación del daño moral en caso de lesiones personales tiene su fundamento en el dolor o padecimiento de los familiares y demás personas allegadas del finado, Para el efecto se fijó como referente en la liquidación del perjuicio moral; Como corolario de lo anterior, no pueden los demandantes pretender ser indemnizados sin bases fácticas ni probatorias como lo quiere hacer en la presente demanda, máxime cuando no se vislumbra con claridad el daño realmente sufrido por el mismo, y mucho menos el grado de afectación psicológico y emocional de los reclamantes indirectos, de los cuales solo se aportan pruebas de su parentesco respecto del demandante principal.

Respecto de la prueba del daño, es ineludible la obligación del demandante de probar la existencia certera del menoscabo sufrido en su integridad ya sea física, moral, patrimonial etc. Igualmente, respecto del monto del daño, se debe acreditar que la tasación de este obedece a circunstancias ciertas y precisas, sin lugar a valores genéricos y cotizaciones sin ninguna clase de constancia, puesto que como se dijo anteriormente no basta sólo con manifestar la existencia de tales gastos, sino que deben tener una refrendación efectiva.

El profesor Jairo Medina Vergara, en su libro “Responsabilidad Comercial de las Sociedades y de sus Vinculados”, se refiere a la cuantificación del daño de la siguiente manera:

“La cuantificación del daño puede presentarse bajo varias modalidades:

(...) b) Por convenio posterior al daño: se presenta cuando después de producido el perjuicio se determina su valor y forma de pago mediante fórmulas transaccionales. (...) d) Valoración judicial: a falta de las modalidades anteriores, corresponde al juez determinarla conforme a la demostrada cuantificación de los daños.”

De lo anterior, se colige que no hay lugar a indemnización sin la existencia de un daño demostrado, de igual manera, tampoco habrá responsabilidad sin daño probado. En ese sentido, dentro de este proceso no se aportó prueba que determine la afectación psicológica o emocional que han los demandantes, por lo que debe el despacho caer en arbitrariedad concediendo la suma pretendida por los hoy demandantes por los perjuicios extrapatrimoniales en las pretensiones.

5. TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO.



OMP
ABOGADOS

Las acciones indemnizatorias no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido; el afectado en términos generales tiene derecho, si demuestra la responsabilidad, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

En las pretensiones de la demanda hay una Tasación Excesiva respecto a todos los tipos de perjuicios que se reclaman, como quiera que estos no se encuentran acreditados, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos, medios probatorios y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

Se solicitan solo perjuicios extrapatrimoniales, los referentes a la esfera personal, emocional, el Consejo de Estado ha desarrollado una serie de criterios para tasar y reconocer este tipo de perjuicios, a estableciendo reglas claras y uniformes para su determinación, criterios que ha desconocido el apoderado demandante.

Solicito a usted, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Un principio general del derecho es el enriquecimiento sin causa el cual a la luz del presente proceso se encuentra relacionado con el artículo 1088 del C. de Co. el cual consagra el principio de la indemnización. Lo anterior para poner de presente que no existe una causa para el cobro de la pretensión de la demanda, pues por parte de la aseguradora no existe obligación de pagar monto alguno por la indemnización que aduce la demandante pues este valor no tiene una causa suficiente de donde se pueda deducir que existe obligación por parte de la aseguradora para el pago.

7. CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD DE LA LEY, CONFORME AL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso frente a la demanda, incluida la de prescripción, sin que constituya reconocimiento de responsabilidad por parte de mi procurada.

SOBRE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTEN EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Me permito pronunciarme sobre los hechos del llamamiento de la misma forma en que fueron redactados por parte de la apoderada de la sociedad llamante en garantía:

AL HECHO 1: Es cierto, la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. celebro contrato de seguro con INVIAS.

AL HECHO 2: Es cierto, la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en su calidad de aseguradora líder expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extraprocesal mencionada, mi representada expidió la caratula de la póliza de coaseguro aceptado No. 8001482211, cuyo tomador y asegurado es el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, en la cual fue pactado un coaseguro entre las aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., PREVISORA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en los porcentajes descritos en la caratula de la póliza, de los cuales AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. solo asumió el 20%.

A LOS HECHOS

AL HECHO 1: Es cierto, la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en su calidad de aseguradora líder expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extraprocesal mencionada, mi representada expidió la caratula de la póliza de coaseguro aceptado No. 8001482211, cuyo tomador y asegurado es el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, en la cual fue pactado un coaseguro entre las aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., PREVISORA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en los porcentajes descritos en la caratula de la póliza, de los cuales AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. solo asumió el 20%.

AL HECHO 2. Es cierto, indicado la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en su calidad de aseguradora líder expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extraprocesal mencionada, mi representada expidió la caratula de la póliza de coaseguro aceptado No. 8001482211, cuyo tomador y asegurado es el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, en la cual fue pactado un coaseguro entre las aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., PREVISORA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en los porcentajes descritos en la caratula de la póliza, de los cuales AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. solo asumió el 20%.

AL HECHO 3: Es cierto, Igualmente, cabe precisar que la mencionada póliza la cual se encuentra sujeta a las condiciones generales del contrato de seguro y las particulares que en su momento se suscribieron con el tomador, es especial a las exclusiones, suma asegurada, límite de cobertura, deducible, periodo de reclamos, pues no podemos olvidar que es un contrato, y que, al ser celebrado en debida forma, es ley para las partes.

FRENTE A LAS PETICIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mi patrocinada se opone a la prosperidad de la solicitud, en la medida en que el evento carezca de cobertura temporal, exceda los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las Condiciones Generales de la Póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro.

EXCEPCIONES DE MERITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Propongo las siguientes excepciones perentorias o de fondo contra las pretensiones del llamamiento en garantía:

1. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA CON CARGO A LA POLIZA No. 8001482211, POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS EN EL HECHO GENERADOR DE LA DEMANDA.**

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con las condiciones generales y particulares de la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL, asume obligaciones, siempre y cuando, dentro del citado proceso se establezca la responsabilidad del asegurado y que la misma se encuentre relacionada con los hechos de la demanda.

Lo anterior en el entendido que la responsabilidad contractual es de carácter subjetivo, es decir, que hasta tanto no se demuestre una responsabilidad en cabeza del asegurado, no hay lugar a la afectación de la póliza.

Con base a las condiciones de la póliza podemos establecer que dentro del objeto de esta se encuentra: *“(...) Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra la INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional. Nota: Se entenderán como terceros todas y cada una de las personas que circulen, ingresen, accedan o se encuentren en los predios de asegurado, independientemente que el asegurado le está prestando un servicio objeto de su razón social.”*

De acuerdo con la anterior definición contractual consagrada en las condiciones de la póliza, y en el evento de probarse que existió responsabilidad en cabeza del asegurado mencionado en la demanda, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. solo realizará pagos con cargo a la póliza siempre que se haya demostrado que la responsabilidad fue por una gestión inadecuada, dejando claro con ello que el caso que nos ocupa se aleja de dicha circunstancia, dada una clara **falta de legitimación por pasiva de INVIAS para con los perjuicios reclamados.**

De otra parte, es necesario precisar que no puede ser condenada la aseguradora a pagos por concepto de intereses de ninguna especie, pues la obligación de la compañía es condicional, lo que significa que hasta tanto el asegurado no sea condenado, no surge obligación a cargo de la compañía aseguradora.

2. **LIMITE DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. POR EL PORCENTAJE ASUMIDO EN EL COASEGURO PACTADO EN LA POLIZA No. 8001482211.**

La presente excepción se fundamenta en que la póliza a través de la cual se nos vincula es un coaseguro, en el cual corresponde a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en su

calidad de aseguradora líder expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001482211, dentro de la mencionada póliza mi representada asume el 20 % del valor asegurado.

El artículo 1095 del código de comercio establece lo siguiente, en razón del coaseguro, “(...) *Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (...)*”.

El artículo anterior establece lo referente a la figura del coaseguro, y de acuerdo con lo mencionado en él “(...) *Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro (...)*”; por lo que me permito remitir al artículo 1092 del mismo texto normativo el cual establece que, “(...) *En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos** (...)*”. Negrillas fuera de texto.

Así las cosas, es claro, como en cabeza de mí representada en caso de una eventual condena, habría lugar a pagar solo hasta el límite del 20 % del valor asegurado en virtud del coaseguro existente.

Frente a la figura del coaseguro el profesor J. EFRÉN OSSA G., establece claramente que, “(...) *Existen distintos modos de limitar las responsabilidades en cuanto a la suma. Así, distinguimos entre la limitación primaria y la secundaria. La limitación primaria se conoce generalmente bajo el término de coaseguro. En tales casos, se reparten las responsabilidades entre varias aseguradoras; cada una es responsable solamente por la parte que ha asumido cubrir. (...)*”.⁷

Debido a lo dicho, es claro, que, con la existencia del coaseguro, la obligación de mi representada en caso de una condena se limita al porcentaje al cual se atiene cada asegurador, y que dicha figura no permite la existencia de solidaridad entre aseguradoras pues cada una de las aseguradoras intervinientes responden por la parte que ha asumido cubrir.

Por todo lo anterior es que solicito al despacho que en caso de que se demuestre responsabilidad en cabeza de mi representada se declare probada la presente excepción.

3. OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR

Para que la obligación condicional que está a cargo del asegurador sea exigible, se requiere la realización del riesgo amparado por él. En estos términos, si en el contrato de seguro que nos ocupa se está amparando la responsabilidad civil extracontractual del asegurado INSTITUTO NACIONAL DE VIA - INVIAS, hasta el límite asegurado establecido en la caratula póliza, para que mi representada se vea obligada a desembolsar una suma de dinero por concepto de indemnización, se requiere que el asegurado sea legal y jurídicamente responsable del daño que se le imputa, haciendo claridad en que de conformidad con el coaseguro existente AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., solo asumió el 20% de cualquier indemnización que hubiere que hacer con cargo a la póliza.

4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD FRENTE A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En sentido amplio, el hecho de que exista una póliza en la cual el asegurador ampare parte de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, no quiere decir que este sea responsable, ni mucho menos que sea SOLIDARIO en la obligación de indemnizar a los afectados; esto para aclarar que no debe el Despacho declarar solidariamente responsable a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Conforme a lo anterior, el asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión al aparente daño padecido, toda vez que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó un hecho generador de responsabilidad; el asegurador es solo el garante en torno al pago de la indemnización a la cual se condene como responsable al asegurado, pago que está supeditado al límite del valor asegurado, previo el descuento de deducible pactado.

5. LIMITE DE COBERTURA

De acuerdo con la póliza suscrita por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, manifiesto que en el evento de un fallo adverso contra la entidad mencionada anteriormente, se tenga en cuenta que la póliza opera a título de reembolso, con la aclaración de que existe un valor asegurado que se encuentra limitado para cada evento, además existen un deducible, unas exclusiones, unas coberturas y unas condiciones contractuales establecidas en las condiciones particulares y generales de la póliza líder.

6. DEDUCIBLE.

Contractualmente se pactó un deducible en la póliza que se pretende afectar. En el evento de una condena en contra de mi representada, solicito muy respetuosamente al señor juez, debe tener en cuenta que el deducible debe ser asumido por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS quien es el asegurado de la póliza.

7. EXCEPCION INNOMINADA

Solicito al señor juez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del código general del proceso, si hallare probados dentro del presente proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en relación con la demanda se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

8. CUALESQUIERA OTRAS EXCEPCIONES PERENTORIAS QUE SE DERIVEN DE LA LEY O DEL CONTRATO DESEGURO RECOGIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INVOCADA COO FUNDAMENTO DE LA CITACIÓN INCLUIDA LA DE

PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, SIN QUE IMPLIQUE RECONOCIMIENTO ALGUNO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MI PROHIJADA.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

No obstante, lo anterior, en los seguros de responsabilidad, la situación cambia notablemente en lo que tiene que ver con la iniciación del cómputo del término prescriptivo.

El artículo 1131 del C. de Co. dispone:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción frente a la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” (Resaltado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al despacho se estudie la presente excepción con respecto al llamamiento en garantía y de encontrarse acreditada, solicito que se declare probada la misma.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. **8001482211**, la cual se encuentra anexa al expediente.
- Condiciones generales de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, la cual se encuentra anexa al expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se cite a los demandantes para que absuelvan el interrogatorio de parte que les formulare sobre los hechos de la demanda. Dicho interrogatorio se hará en forma verbal o escrita en sobre cerrado que haré llegar al despacho en su oportunidad. El demandante podrá ser citado en el domicilio que aparece en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

TESTIMONIALES.

Solicito que se cite a subintendente **JUAN TABARES GONZALEZ C.C. 71.367.547.** para que rinda testimonio sobre los informes rendidos en el proceso penal relacionado con los hechos que originan este proceso, el cual puede ser citado al número telefónico 3226761809, correo electrónico juan.tabares7547@correo.policia.gov.co.

ANEXOS

- Los anunciados en el acápite de prueba documental.
- Poder para actuar, otorgado a la suscrita.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

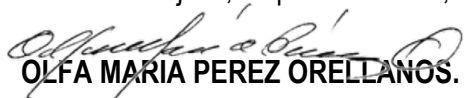
NOTIFICACIONES

Las que aparecen en el expediente, para los demandantes y demandados.

El Representante Legal de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 53 No. 76-239 Piso 3 de la ciudad de Barranquilla.

La suscrita apoderada de la llamada en garantía podrá ser notificada en su despacho o en la Carrera 58 No. 70 – 110 Of. A2 de la ciudad de Barranquilla o a través del correo electrónico: olfap@ompabogados.com.

De la señora juez, respetuosamente,


OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS.
C.C. No. 39.006.745 El Banco – Magd
T.P. No. 23.817 del C.S.J

ACNE



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001482211

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL (COASEGURO ACEPTADO)

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 19 10 2018			CERTIFICADO DE EXPEDICION			N° CERTIFICADO 0			N° AGRUPADOR			SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES						
TOMADOR		INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS										NIT		800.215.807-2				
DIRECCIÓN		Carrera 59 # 26-60, BOGOTA, BOGOTA										TELÉFONO		7056000				
ASEGURADO		INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS										NIT		800.215.807-2				
DIRECCIÓN		Carrera 59 # 26-60, BOGOTA, BOGOTA										TELÉFONO		7056000				
BENEFICIARIO		TERCEROS AFECTADOS										NIT		000.000.000-0				
DIRECCIÓN		*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL										TELÉFONO		0				
MONEDA Pesos			PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA								NÚMERO DE DÍAS		
TIPO CAMBIO 1.00					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS		DÍA	MES	HASTA AÑO		A LAS	
					19	10	2018	16	06	2017	00:00		01	08	2018	00:00		411

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS NIT 800.215.807-2.
Dirección del Riesgo 1 : KR 59 26 60, BOGOTÁ D.C, CUNDINAMARCA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	2,000,000,000.00	0.00
Deducible: 1.90 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 0.90 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	2,000,000,000.00	0.00
Deducible: 1.90 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 0.90 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	760,000,000.00	560,000,000.00
Deducible: 1.90 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 0.90 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C. PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS	2,000,000,000.00	0.00
Deducible: 1.90 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 0.90 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	2,000,000,000.00	0.00
Deducible: 1.90 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 0.90 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR	2,000,000,000.00	0.00
Deducible: 1.90 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 0.90 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C.E. CONTAMINACION	2,000,000,000.00	0.00
Deducible: 1.90 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 0.90 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
GASTOS MEDICOS	301,000,000.00	121,000,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS	2,000,000,000.00	0.00
Deducible: 1.90 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 0.90 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		

FACTURA A NOMBRE DE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS

FORMA DE PAGO: CONTADO CERO DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****2,000,000,000.00
PRIMA	\$*****92,930,816.00
GASTOS	\$*****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****0.00
AJUSTE AL PESO	\$*****0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$*****92,930,816.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C

A LOS 19 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2018

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				23985	Agencia	JARGU SA CORREDORES DE SEG	100.00



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.

P_XXXXXX

USUARIO JSILVAM

-ORIGINAL - CLIENTE-



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.8001482211

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	NIT	800.215.807-2
DIRECCIÓN	Carrera 59 # 26-60, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	7056000
ASEGURADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	NIT	800.215.807-2
DIRECCIÓN	Carrera 59 # 26-60, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	7056000
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	0

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C. CRUZADA	2,000,000,000.00	1,520,000,000.00
Deducible: 1.90 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 0.90 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL	420,000,000.00	0.00
Deducible: 1.90 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 0.90 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		

BENEFICIARIOS	Documento
Nombre	NIT 000.000.000-0
TERCEROS AFECTADOS	

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., EMITE LA PRESENTE PÓLIZA DE ACUERDO A CONDICIONES DE LA COMPAÑÍA LÍDER "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A." PÓLIZA No. 2201217017756 CERTIFICADO No. 0.

VIGENCIA:	16/06/2017 HASTA 01/08/2018
VALOR ASEGURADO REPORTADO 100%	\$10,000,000,000
VALOR ASEGURADO ACEPTADO AXA COLPATRIA 20%	\$ 2,000,000,000

PRIMA REPORTADA 100%	\$ 464,654,079
PRIMA REPORTADA ACEPTADO AXA COLPATRIA 20%	\$ 92,930,816

DEMÁS TÉRMINOS DE ACUERDO CON ANEXO Y CONDICIONES ESPECIALES DADAS POR LA (LÍDER).





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001482211

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**92,930,816.00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**92,930,816.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO CERO DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN OCTUBRE 19

DE 2018

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatría.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.

USUARIO: JSILVAM



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE SUCURSAL Y/O AGENCIA.
Fecha de expedición: 04/06/2024 - 14:59:56
Recibo No. 12033023, Valor: 7,900
CODIGO DE VERIFICACIÓN: LU58FD99FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre:
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Matrícula No.: 67.678
Fecha de matrícula: 04 de Abril de 1984
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación de la matrícula: 05 de Febrero de 2024
Activos vinculados: \$8.586.000,00

C E R T I F I C A

UBICACIÓN

Dirección Comercial: CR 53 No 100 - 50 PI 4
Municipio: Barranquilla
Correo electrónico: cias.colpatriagt@axacolpatria.co
Teléfono comercial 1: 3861919
Teléfono comercial 2:
Teléfono comercial 3:

C E R T I F I C A

Que el(la) Juzgado 8 o. Civil Municipal Oral de Barranquilla mediante Oficio Nro. 202.000.177 del 12/04/2021 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el



12/04/2021 bajo el No. 31.415 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Dirección:
CR 07 No 24 - 89 PI 7 en Bogota

C E R T I F I C A

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria:
(Casa Principal): AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Matrícula: 967.678
NIT: 860.002.184 - 6
Dirección: CR007 CL024 089PI 7
Teléfono: 3364677
Domicilio Casa Principal: Bogota

domiciliada en Bogota tiene el siguiente establecimiento registrados en esta Cámara de Comercio.

C E R T I F I C A

NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR

Nombramiento realizado mediante Acta número 700 del 25/04/2018, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/08/2018 bajo el número 68.442 del libro VI.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Sucursal	
Caballero Protzkar Alejandro Herbert	CC 8.854.457

C E R T I F I C A

Que según escritura publica No. 3.857, arriba citada, consta que se protocolizo el Acta No. 157, donde se le asignan facultades al Gerente de la Sucursal en Barranquilla, así: Representar judicialmente a la Compañía en los procesos relacionados con ella; seleccionar a los Agentes Vendedores de Seguros y los empleados de la Sucursal cuyos cargos haya creado la Presidencia de la Compañía y gestionar ante la Oficina Principal la celebración de los respectivos contratos.

Que según Documento Privado de fecha 3 de Abril de 2016, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de Abril de 2016, bajo el N° 005837 del libro respectivo, consta que el señor FERNANDO QUINTERO ARTURO, mayor de edad, vecino de Bogotá, obrando como Presidente de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., entidad mercantil con domicilio principal en Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 263 del Código de Comercio, hace las siguientes declaraciones de voluntad: PRIMERA.- Que el Dr. ARISTIDES NOGUERA TINOCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 7.472.680, es el Gerente de la Sucursal Barranquilla de

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SEGUNDA.- Que en ejercicio de la facultad que le concede el literal f) del parágrafo del artículo Cuadragésimo Tercero del Estatuto Social de la entidad en cuyo nombre actúa, le confiere al Gerente de la Sucursal BARRANQUILLA de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., las siguientes facultades: a) Representar administrativa y judicialmente a la compañía en los procesos relacionados con ella. b) Representar a la compañía en los negocios relacionados directamente con su objeto social. c) Expedir pólizas de seguro de acuerdo con las políticas comerciales que periódicamente determine la compañía. d) Recaudar las primas de seguros. e) Tramitar y coordinar con la oficina principal el pago de siniestros. f) Vender los bienes muebles que en calidad de "salvamentos" tenga la compañía en dicha sucursal. g) Seleccionar los corredores, los agentes independientes y las agencias vendedoras de seguros y los empleados de la sucursal cuyos cargos haya creado la Presidencia de la compañía y gestionar ante la Oficina principal la celebración de los respectivos contratos. h) Suscribir las pólizas de cumplimiento, sin límite de cuantía. El Gerente de la sucursal no puede suscribir ni obligar a la compañía en ningún contrato que no esté relacionado directamente y expresamente con el objeto social de ésta.

Que según Documento Privado de fecha 03 de Noviembre de 2.004, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de Febrero de 2.005 bajo el No. 2.789 del libro respectivo, consta que el señor FERNANDO QUINTERO ARTURO, C.C. No. 19.386.354 en su Calidad de Presidente de SEGUROS COLPATRIA S.A., sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C., Confiere Poder Especial a OLGA TORRES RONCANCIO, C.C.

No. 51.976.352, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuo, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la Ley 640 de 2.001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del código de Procedimiento Laboral y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del Código de Procedimiento Civil.

Que según documento privado del 11 de febrero de 1981, cuya copia se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 26 de los citados mes y año bajo el No. 77 del libro respectivo, consta que CARLOS PACHECO DEVIA obrando en su calidad de Presidente y Representante Legal de COLPATRIA, COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A., hizo nombramiento de Directos para la Sucursal Barranquilla a: ARISTIDES DE JESUS NOGUERA TINOCO, C.C. No. 7.472.680.

Que por Documento Privado del 04 de Nov/bre de 2009, otorgado en Bogotá inscrito en esta Cámara de Comercio, el 22 de Dic/bre de 2009 bajo el Nro 4,115 del libro respectivo, Consta que el Señor DIEGO JAVIER FERNANDEZ PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.235.420 expedida en Bogotá, en mi calidad de Primer Suplente del Presidente de SEGUROS COLPATRIA S.A. le s manifiesto que confiero poder especial a LUZ MARINA TINOCO CORDOBA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.752.758 para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuo, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en materia laboral de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del Código de Procedimiento Civil.

Que mediante Acta No. 450 del 30 de julio de 1.997 correspondiente a la Junta Directiva de la compañía "SEGUROS COLPATRIA S.A.", cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio el 19 de Noviembre de 1997, bajo el No.25.044 del libro respectivo, consta nombramiento del Gerente para la sucursal Barranquilla CENTRO a : ARISTIDES NOGUERA TINOCO, C.C.No.7.472.680

Que por Documento Privado del 17 de Sep/bre de 2012, otorgado en Bogotá inscrito en esta Cámara de Comercio, el 14 de Nov/bre de 2012 bajo el Nro 4,960 del libro respectivo, consta que el señor KARLOC ENRIQUE CONTRERAS BUELVAS identificado con cédula de ciudadanía No.79.157.469, con toda atención y en mi calidad de Primer Suplente del Presidente de SEGUROS COLPATRIA S.A., sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C., persona jurídica vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, les manifiesto que confiero poder especial a la Dra. OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.006.745, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actúo, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la Ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en materia laboral de que trata el Artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, que se lleven a cabo en los departamentos de la Guajira, Atlántico, Magdalena, Sucre, Bolívar, Cesar y Córdoba.

Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la Compañía a todas las diligencias judiciales y administrativas en que se necesaria la presencia de la Compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal

Que por Documento Privado del 17 de Sep/bre de 2012, otorgado en Bogotá inscrito en esta Cámara de Comercio, el 14 de Nov/bre de 2012 bajo el Nro 4,961 del libro respectivo,-----consta, que el señor KARLOC ENRIQUE CONTRERAS BUELVAS, identificado con C.C.79.157.469, en mi calidad de Primer Suplente del Presidente de SEGUROS COLPATRIA S.A., confiero poder especial al Dr. ALEXANDER GÓMEZ PEREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.129.566.574, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actúo, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la Ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en materia laboral de que trata el Artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, que se lleven a cabo en los departamentos de la Guajira, Atlántico, Magdalena, Sucre, Bolívar, Cesar y Córdoba. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la Compañía a todas las diligencias judiciales y administrativas en que sea necesaria la presencia de la Compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal.

C E R T I F I C A

Por Documento Privado del 18 de Marzo de 2016, otorgado(a) en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11 de Abril de 2016 bajo el número 5.837 del libro V, la entidad

C E R T I F I C A

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal: 6511
Actividad Secundaria:
Otras Actividades:
Otras Actividades:

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: VENTA DE SEGUROS GENERALES.

C E R T I F I C A

Que en relación con esta firma, se ha(n) inscrito(s) el(los) siguiente(s) documento(s).

REFORMAS CASA PRINCIPAL

Los estatutos de la casa principal han sido reformados así:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Documento		25/06/2014	Bogota	626095	01/07/2014	15
Documento		18/03/2016	Bogota	005837	11/04/2016	5
Acta	685	25/01/2017	Junta Directiva en Bog	065378	17/04/2017	6
Acta	700	25/04/2018	Junta Directiva en Bog	068442	10/08/2018	6
Documento		26/08/2022	Barranquilla	1169200	29/08/2022	15
Documento		26/08/2022	Barranquilla	1169210	29/08/2022	15
Documento		21/07/2023	Barranquilla	1223415	21/07/2023	15

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE SUCURSAL Y/O AGENCIA.
Fecha de expedición: 04/06/2024 - 14:59:56
Recibo No. 12033023, Valor: 7,900
CODIGO DE VERIFICACIÓN: LU58FD99FF

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA